



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-11/2023

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 8 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	INE/CG628/2023 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos

	políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento o Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Revista	Revista partidista denominada "PRIMERO LA CDMX"
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen. El 13 (trece) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen.

2. Resolución impugnada. El 1° (primero) de diciembre, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, sancionó al PRI con diversas multas.

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. El 6 (seis) de diciembre, el PRI interpuso recurso de apelación² contra la resolución impugnada ante esta Sala Regional.

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

² Visible en las hojas 4 a 19 del expediente principal.



3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 12 (doce) de diciembre se formó el expediente SCM-RAP-11/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 14 (catorce) siguiente.

3.3. Instrucción. El 6 (seis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), la magistrada instructora admitió el recurso y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, interpuesto por el PRI, a fin de impugnar la resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós); supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III.a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley de Partidos:** Artículo 82.1
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del

INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. De la demanda se advierte que el PRI señala como actos impugnados el Dictamen y la resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE; el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio al PRI porque es en la **resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE** en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes³.

No obstante ello, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman

³ Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.



parte integral de la correspondiente resolución, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas hechas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, a pesar de que el PRI señala como uno de los actos reclamados el Dictamen debe tenerse a la resolución impugnada como una sola determinación.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El PRI presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios⁴, pues la resolución impugnada fue notificada al PRI el 6 (seis) de diciembre⁵, y la demanda fue

⁴ Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁵ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por la dirección jurídica del INE, la cual fue enviada en un disco compacto.

presentada ese mismo día⁶, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el PRI, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del PRI, es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Está cumplido este requisito porque el PRI interpone el presente recurso contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

3.5. Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Causa de pedir: El PRI considera que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y de exhaustividad, al sancionarle sin sustento por una conducta que -afirma- no cometió.

⁶ Conforme al acuse de recepción visible en el folio 4 del expediente de este recurso.



4.2 Pretensión: El PRI pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y deje sin efectos la sanción impuesta.

4.3 Controversia: La controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada, o bien, si el PRI tiene razón y debe quedar sin efectos la sanción impuesta.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia. Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

En ese sentido, de la demanda se advierte que si bien el recurrente hace referencia a la conclusión 2.08-C13-PRI-CM, lo cierto es que de la manifestación de sus agravios, del concepto y del monto sancionado es posible advertir que en realidad pretende impugnar la conclusión 2.08-C6-PRI-CM respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen⁷.

En ese sentido, el estudio que emprenda esta Sala Regional estará encaminado al análisis relativo a la conclusión 2.08-C6-PRI-CM.

⁷ Con fundamento en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

5.2. Estudio de los agravios

Conclusión 2.08-C6-PRI-CM

a. Argumentos relacionados con la modificación del precio pactado en el contrato por la Revista

En esta conclusión el Consejo General del INE sancionó al PRI porque registró gastos por concepto de ejemplares de la Revista, los cuales se encuentran sobrevaluados durante el periodo de agosto a diciembre del 2022 (dos mil veintidós) por \$167,040.00 (ciento sesenta y siete mil cuarenta pesos).

Contra dicha conclusión el PRI señala que el Consejo General del INE no valoró de manera correcta el incremento al costo de la Revista, pues la persona proveedora decidió proponer al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, un aumento en el costo del producto, cuestión que durante todo el periodo de la pandemia producida por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID19) no lo había hecho, lo que implicaba para la persona proveedora no encontrar precios accesibles que redujeran los costos para clientes, además de que la situación inflacionaria que anualmente prevalece en la economía del país hace que el aumento de materiales como el papel para imprimir las revistas, complicara el sostenimiento de dicho costo para la persona proveedora.

En ese sentido, indica que la autoridad responsable parte de una falta de fundamentación, pues no señala contundentemente las bases legales que se violentan por el incremento en el costo de la Revista motivo del contrato.

De igual manera, refiere que la responsable no hizo una debida motivación del por qué tal incremento se alejaba del marco legal, además de no valorar el aspecto cuantitativo, pues el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

General del INE señaló como monto final \$167,040.00 (ciento sesenta y siete mil cuarenta pesos) respecto al pago de los últimos 5 (cinco) meses del año fiscal que transcurría, sin embargo, no consideró que el aumento se debe a los efectos de la inflación e incrementos en el mercado a los materiales.

Asimismo, menciona que en el Dictamen y en la resolución impugnada se refirió de manera muy genérica la sanción impuesta al PRI, por lo que esta careció de fundamentación y motivación, pues el Consejo General del INE se limitó a señalar de manera contundente que el precio pactado entre el Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México y la persona proveedora estaba sobrevaluado y que no se apegaba a los artículos 25.7, 27.1.n) de la Ley de Partidos; así como el 25.7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, el recurrente señala que, como se desprende de los oficios de errores y omisiones, la UTF solo realizó un tratamiento u observación genérica, pero no realizó una recomendación concreta o un sustento adecuado que señalara desde ese momento, en qué se basaba su conclusión de que había una transgresión por motivo del incremento en el costo de la Revista, lo que transgredió sus derechos y prerrogativas, consagradas en el artículo 41 de la Constitución.

Además, indica que si bien el INE adujo que el incremento representaba un 36% (treinta y seis por ciento) de sobrevaluación, lo cierto es que no indicó de manera fundada y motivada qué vulneración a alguna norma se desprendió del incremento en el costo de la Revista; por tanto, la resolución impugnada careció de los principios de legalidad y de exhaustividad.

Por otro lado, el PRI refiere que ha cumplido en todos los sentidos con la norma electoral y que el INE en algunos casos se ha excedido en sus atribuciones, y en otros, ha dejado de hacer un estudio exhaustivo, así como tener un criterio amplio y que dé mayor seguridad y certeza jurídica a los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, indica que firmó un contrato con la persona proveedora para adquirir un producto determinado para cumplir los objetivos constitucionales [la Revista], por lo que consideró viable aceptar el aumento en el costo que le propuso, cuestión que no analizó el Consejo General del INE, además que es el precio que se ha manejado durante otros ejercicios.

Así, menciona que en el año 2020 (dos mil veinte), celebró un contrato con la misma persona proveedora, por 4,000 (cuatro mil) revistas por una cantidad de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos) por una temporalidad de marzo a diciembre.

En 2021 (dos mil veintiuno), celebró un contrato con la persona proveedora por 4,000 (cuatro mil) ejemplares de la Revista por \$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos) de enero a diciembre.

De ahí que durante varios ejercicios se erogó el mismo gasto con la persona proveedora por la misma cantidad de ejemplares y de temporalidad, lo que es considerado viable, pues en cada año existe una inflación importante en la economía del país, y si bien, se pudiera considerar que el incremento al costo final implica un 36% (treinta y seis por ciento), este obedece a que las materias primas aumentan su valor, por lo que se dieron los



razonamientos del por qué existió la posibilidad de realizar el incremento al monto pactado inicialmente.

Por lo anterior, considera que el incremento al costo por 4,000 (cuatro mil) ejemplares de la Revista, no se puede considerar un exceso o una transgresión a la norma electoral, pues la persona proveedora se vio en la necesidad de incrementar el costo por la inflación de la economía y el aumento a los costos de materiales, ya que el precio de mercado brindado por la persona proveedora está valuado por lo menos con un tabulador de 2020 (dos mil veinte) conforme el primer contrato que se celebró.

¿Qué dice al respecto la resolución impugnada?

Ahora bien, el Consejo General del INE consideró en la conclusión **2.08-C6-PRI-CM**, que el PRI registró gastos por concepto de ejemplares de la Revista, los cuales se encuentran sobrevaluados durante el periodo de agosto a diciembre de 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12386/2023 (primera vuelta), la UTF estableció lo siguiente:

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de comprobantes por concepto de la impresión de la revista titulada "PRIMERO LA CDMX", los cuales se encuentran sobrevaluados, toda vez que se localizó un comprobante que ampara el mismo concepto con el mismo prestador de servicios con un precio menor, como se muestra a continuación:

Prestador de servicios	Concepto de la factura	Valor factura según periodo:		Incremento		%
		Enero a julio 2022	Agosto diciembre 2022	Mensual	Agosto diciembre 2022	
Víctor Hugo Caballero Cruzley	4000 EJEMPLARES DE LA REVISTA "PRIMERO LA CDMX", con 16 páginas con acabado a dos grapas, tamaño 20 cm por 27 cm a 4x4 tintas, sobre couche de 150g,	\$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos00/100 moneda nacional)	\$126,208.00 (ciento veintiséis mil doscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)	\$33,408.00 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)	\$167,040.00 (ciento sesenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)	36.00 (treinta y seis)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGGP; en relación con el 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 25 numeral 7, 27 y 28 del RF.

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio PRICDMX/SFA/107/2023 de 1° (primero) de septiembre el PRI manifestó:

En atención y seguimiento a la observación que tiene a bien remitir esta autoridad, este sujeto obligado suscribe lo enmarcado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, por ello manifestamos apegarnos a garantizar el cabal cumplimiento de la normativa vigente y positiva que nos rija, en tal sentido, resulta oportuno mencionar a esta autoridad que la impresión de la revista "PRIMERO LA CIUDAD DE MÉXICO" tuvo un incremento monetario exponencial, el cual se justifica debido a la demanda de papel reportada por el proveedor de servicios, destacando que durante la pandemia fue complicado encontrar proveedores con costos más accesibles para nosotros como clientes, por lo tanto en el ejercicio 2022 los productores de papel generaron un incremento exponencial de los costos de materia prima y fletes, en consecuencia se vio reflejado en el servicio que este sujeto obligado adquiere.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita amablemente a esta autoridad revisora de por atendida la presente observación.

Posteriormente, en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/14079/2023 (segunda vuelta), la UTF indicó y requirió al PRI lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la sobrevaluación de la revista se debió al aumento exponencial de las materias primas para la elaboración de las revistas a causa de la pandemia; al respecto es importante señalar que el aumento realizado se realizó sin considerar que en el contrato de prestación de servicios en su cláusula tercera se establece el monto mensual a pagar por la revista como se señala a continuación:

"TERCERA. MONTO DEL CONTRATO.- El monto mensual por la revista comprendida de enero a diciembre será por la cantidad de \$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el importe mencionado ya incluye (IVA).

La cantidad señalada como precio del contrato, compensará a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" por los insumos, sueldos, honorarios, organización, dirección técnica y administrativa, todos los gastos directos e indirectos de los servicios que realice, incluida su utilidad, así como las erogaciones derivadas de los fletes, fianzas, directos e indirectos de los servicios que realice, incluida su utilidad, así como las maniobras, gastos de importación, trámites y autorizaciones y, en general cualquier otra erogación para el correcto y puntual cumplimiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

presente instrumento, por lo que no podrá exigir mayor retribución por ningún otro concepto. (...)

Como se advierte en el párrafo que antecede, el contrato de prestación suscrito entre el prestador de servicios y el sujeto obligado, no se estipula el aumento de precio por ningún concepto. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que permitan corroborar su dicho, es decir omitió presentar estudios de mercado, las bases de datos de fuentes oficiales donde se vea reflejado el aumento de la demanda de papel, el aumento de precio de este material y el modelo econométrico llevado a cabo para determinar el incremento del precio de las revistas en un 36% de un mes a otro.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGGP; en relación con el 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 25 numeral 7, 27 y 28 del RF.

En respuesta, mediante oficio PRICDMX/SFA/118/2023 de 29 (veintinueve) de septiembre el PRI indicó lo siguiente:

“En atención y seguimiento a la observación que tiene a bien remitir esta autoridad, en la cual hace referencia a la insatisfacción de la respuesta y en ejercicio a lo previsto por los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGGP; en relación con el 273, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 25 numeral 7, 27 y 28 del RF.

Este sujeto obligado señala que si bien se hace el señalamiento relativo a al aumento exponencial de las materias primas para la elaboración de las revistas a causa de la pandemia; al respecto es importante señalar a esta autoridad que el aumento realizado se efectuó considerando el contrato de prestación de servicios en su cláusula tercera, ya que este instrumento legal fue firmado una vez pronunciado el incremento por el proveedor de servicios y la conformidad de este instituto para dar continuidad a las tareas de impresión de la revista, por lo que la advertencia de no exigir mayor retribución se ratificó una vez acepto el incremento por este sujeto obligado, previendo no presentar esquemas de mayores retribuciones.

En ese sentido, este sujeto obligado acorde a la evolución y encarecimiento de la vida precedió a aceptar el requerimiento monetario del proveedor, fijando el monto mensual a pagar por la revista, lo cual se considera no transgrede los principios del ejercicio del presupuesto, en virtud a que la revista o tarea editorial cumple con los fines que provee la normativa.

Se anexa adendum al contrato de prestación de servicios.”

Por su parte, en la resolución impugnada -en la conclusión **2.08-C6-PRI-CM-** el Consejo General del INE consideró que la falta en que incurrió el PRI corresponde a la acción de reportar egresos de forma sobrevaluada, atentando a lo dispuesto en los artículos 25.1.n) de la Ley de Partidos; así como 25.7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido indicó -respecto del artículo 25.7 del Reglamento de Fiscalización- que se deben tomar en cuenta los criterios de valuación, que se encuentran sustentados en bases objetivas, tomando para su elaboración el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del “Registro Nacional de Proveedores”.

Al respecto, señaló que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral **establece gastos no reportados por los sujetos obligados**, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, señaló que la sobrevaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28.1.a) del Reglamento de Fiscalización, **es aquel gasto cuyo valor reportado es superior en 1/5 (una quinta) parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida.**



En ese sentido, el Consejo General del INE refirió que la norma electoral dispone que los sujetos obligados deben cumplir los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25.7⁸ y 27⁹ del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, el Consejo General del INE señaló que la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización referido.

⁸ Artículo 25.7 del Reglamento de Fiscalización
(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

⁹ Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Así, indicó que era relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28.1.e) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria como sobrevaluados, el **diferencial obtenido será considerado como una erogación sin objeto partidista**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

Por su parte, al calificar la falta consideró que trajo consigo la vulneración a los principios de certeza, transparencia y equidad, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del PRI, consistente en una sobrevaluación, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos.

En ese sentido, indicó que se actualizaba la falta al registrar el reporte de gastos por encima a los precios de mercado (sobrevaluación), ya que la norma electoral indica que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto y directo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

Refirió que por ello, el artículo 41 de la Constitución otorgaba a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Por lo tanto, señaló que la actuación de los partidos políticos tiene límites y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, y la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, concluyó que el PRI vulneró los valores establecidos y afectó a una persona jurídica indeterminada [las personas que integran la sociedad], transgrediendo el principio de legalidad.

Determinación de la Sala Regional

Para esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios, pues INE sí valoró de manera correcta el incremento al costo de la Revista.

Esto es así, pues con independencia que el INE se limitó a señalar que en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el PRI y la persona proveedora -Víctor Hugo Caballero Cruzley-, referente al trabajo editorial de 4,000 (cuatro mil) ejemplares de la Revista relativa a la conclusión 2.08-C6-PRI-CM, no contenía pacto alguno en torno al aumento de precio que pagó el recurrente, y determinó que no resultaba válida la modificación al precio pactado entre la persona proveedora y el sujeto obligado -por medio de una adenda-, lo cierto es que el PRI omitió presentar las evidencias que permitieran corroborar el

aumento de precio del material para justificar el incremento del precio de la Revista en un 36% (treinta y seis) por ciento de un mes a otro.

En efecto, en relación con la sobrevaluación de la Revista, la Unidad de Fiscalización indicó que la respuesta del PRI al primer oficio de errores y omisiones era insatisfactoria, pues aunque el sujeto obligado manifestó que la sobrevaluación de la Revista se debió al aumento exponencial de las materias primas para su elaboración “a causa de la pandemia”, pactó el incremento en el precio que pagaría por esta sin considerar que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios firmado originalmente se estableció el monto mensual a pagar por la revista como se señala a continuación:

“TERCERA. MONTO DEL CONTRATO.– El monto mensual por la revista comprendida de enero a diciembre será por la cantidad de \$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el importe mencionado ya incluye (IVA).

La cantidad señalad como precio del contrato, compensará a “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” por los insumos, sueldos, honorarios, organización, dirección técnica y administrativa, todos los gastos directos e indirectos de los servicios que realice, incluida su utilidad, así como las erogaciones derivadas de los fletes, fianzas, directos e indirectos de los servicios que realice, incluida su utilidad, así como las maniobras, gastos de importación, trámites y autorizaciones y, en general cualquier otra erogación para el correcto y puntual cumplimiento del presente instrumento, por lo que no podrá exigir mayor retribución por ningún otro concepto. (...)”

En ese sentido, la UTF indicó que el contrato presentado por el PRI señala lo siguiente en su cláusula décima novena -reconocimiento contractual-:

(...)

El presente contrato constituye el acuerdo integro entre las partes en relación con su objeto y deja sin efecto cualquier otra negociación, obligación o comunicación entre éstas, ya sea verbal o escrita, efectuada con anterioridad a la fecha en que se firme el presente contrato.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

Además, la Unidad de Fiscalización señaló que al aumentar el precio de la Revista, la persona proveedora incumplió las cláusulas establecidas en el contrato y el PRI tenía el derecho de rescindirle, ya que le aumentaron el precio de un mes para otro sin justificación alguna.

“DECIMA QUINTA. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA. – Las partes convienen que “EL PARTIDO” podrá rescindir administrativamente el presente Contrato con el solo requisito de comunicar su decisión por escrito a “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, sin necesidad de declaratoria judicial previa, en los siguientes casos:

(...)

e) En general, por el incumplimiento de “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” a cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato.”

Así, indicó que la adenda solo beneficiaba a la persona proveedora y no se detallaba por qué el precio de los bienes proporcionados al PRI [la Revista] aumentaría en un 36% (treinta y seis por ciento).

En ese sentido, en el segundo oficio de errores y omisiones, la UTF reconoció lo dicho por el PRI en el sentido de que había pactado el incremento del precio de la Revista con la Persona Proveedora, y le indicó que había sido omiso en:

... presentar las evidencias que permitan corroborar su dicho, es decir omitió presentar estudios de mercado, las bases de datos de fuentes oficiales donde se vea reflejado el aumento de la demanda de papel, el aumento de precio de este material y el modelo econométrico llevado a cabo para determinar el incremento del precio de las revistas en un 36% de un mes a otro.

Además, le pidió presentar las aclaraciones que convinieran a su derecho en términos de diversas normas entre las cuales citó los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización que explican el procedimiento a seguir para revisar la sobrevaluación en los procedimientos de fiscalización.

Ahora bien, en respuesta a este segundo oficio, el PRI se limitó a reiterar que había pactado la modificación del precio de la Revista con la Persona Proveedora en los siguientes términos:

... el aumento realizado se efectuó considerando el contrato de prestación de servicios en su cláusula tercera, ya que este instrumento legal fue firmado una vez pronunciado el incremento por el proveedor de servicios y la conformidad de este instituto para dar continuidad a las tareas de impresión de la revista, por lo que la advertencia de no exigir mayor retribución se ratificó una vez acepto el incremento por este sujeto obligado, previendo no presentar esquema de mayores retribuciones.

En ese sentido, este sujeto obligado acorde a la evolución y encarecimiento de la vida precedió a aceptar el requerimiento monetario del proveedor, fijando el monto mensual a pagar por la revista, lo cual se considera no transgrede los principios del ejercicio del presupuesto, en virtud a que la revista o tarea editorial cumple con los fines que provee la normativa.

Se anexa adendum al contrato de prestación de servicios.

[sic]

Lo anterior evidencia que a pesar de que la UTF indicó al PRI que había detectado un aumento en el precio de la Revista que podría implicar una sobrevaluación que, a su vez, implicaría la erogación de un gasto sin objeto partidista, y le requirió que presentara la información o documentación necesaria para justificar el referido incremento en el precio de la Revista en un 36% (treinta y seis por ciento), dicho partido fue omiso en hacerlo, limitándose a reiterar que el aumento había sido pactado entre las partes y presentar el convenio modificadorio.

Por ello, el INE determinó de manera acertada que el recurrente no presentó ningún elemento que justificara el aumento de precio que solicitó repentinamente la Parte Proveedora -el cual fue aceptado y pagado por el PRI-.

Así, con independencia de que el partido recurrente presentara una adenda al contrato de prestación de servicios con que pretendió justificar tal incremento, lo cierto es que no adjuntó ninguna documentación que acreditara que la modificación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

precio pactado estaba justificada, como le fue requerido por la UTF, por lo que este agravio es **infundado**.

Esto, pues como se explica en la resolución impugnada, la sobrevaluación en los productos, bienes o servicios pagados por los partidos políticos implican un gasto sin objeto partidista pues el excedente en el precio pagado no tiene justificación, y consecuentemente no está acreditado que haya sido erogado para cumplir los fines del partido que realiza el pago.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización señala que para el caso de gastos identificados en la revisión de la operación ordinaria, la diferencia obtenida de la subvaluación se considerará como ingreso de origen prohibido y la **diferencia originada de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista.**

En ese sentido, el hecho de que el PRI hubiera omitió presentar las evidencias que permitieran corroborar la justificación en el incremento del precio de la Revista en un 36% (treinta y seis por ciento), al tratarse de una sobrevaluación, en términos del referido artículo 28 del Reglamento, generó que el **gasto de la sobrevaluación no tuviera un objeto partidista.**

En relación con lo anterior, al resolver el recurso SUP-RAP-135/2016 en que se controvertía la constitucionalidad -entre otros- del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, la Sala Superior indicó que el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en los artículos 44.1, incisos ii) y jj) y 191.1 incisos a) y b) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Fiscalización.

Así, indicó que en el artículo 28 del Reglamento se establecieron, entre otros aspectos, criterios de evaluación para identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior a un tercio, en relación con los determinados por la autoridad a través de criterios de valuación.

También se dispuso que los gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, que el diferencial obtenido de una subvaluación se consideraría como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, **como erogación sin objeto partidista.**

Así, la Sala Superior indicó que **no resultaba inconstitucional que una vez determinado que existe sobrevaluación se considere que existen erogaciones con fines no partidistas,** o bien, que determinada la subvaluación ello daría lugar a que se considere que existe por la parte excedente un ingreso de origen prohibido o no identificado.

Esto, pues indicó que el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización tiene sustento en la facultad fiscalizadora prevista en el artículo 41 Base V de la Constitución, en el cual se concede al INE la facultad de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y las campañas de las personas candidatas, determinando que será la ley la que desarrolle las atribuciones para realizar tal función, así como la definición de los órganos técnicos que serán responsables de efectuar las revisiones e instruir los procedimientos concernientes a las infracciones en



materia de fiscalización del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por ello, la Sala Superior consideró que se trata de una presunción que en principio, tiene su origen en el ejercicio de una facultad fiscalizadora respecto de una operación que se aprecia irregular, la cual, se traduce en una infracción, aunado a que puede ser desvirtuada por los sujetos obligados, mediante el ofrecimiento de pruebas o de elementos tendentes a demostrar la autenticidad de su operación, o bien, a destruir las matrices de precios con base en las cuales la autoridad determinó la sobre o subvaluación por estar elaboradas fuera de la legalidad, por lo que consideró que tales porciones normativas no se apartaban de la regularidad constitucional.

Así, el INE calificó de manera correcta el incremento al costo de la Revista a partir de que el registró gastos que se encontraban sobrevaluados, sin justificación alguna, y, por tanto, implicaron un gasto **sin objeto partidista**.

b. Argumentos relativos a la justificación para el cambio en precio pagado por la Revista

Por otra parte, el PRI señala que firmó un contrato con la persona proveedora para adquirir un producto determinado para cumplir sus objetivos constitucionales, por lo que consideró viable aceptar el aumento al precio propuesto por dicha persona proveedora, cuestión que no analizó el Consejo General del INE, además que es el precio que se ha manejado durante otros ejercicios, poniendo como ejemplos los años 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno) resultan **inoperantes**, toda vez que descansan sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es, al no tener razón el PRI en cuanto a que el INE no valoró de manera correcta el incremento al costo del producto, [la Revista] -pues como se explicó, era necesario que el recurrente presentara las evidencias que permitieran corroborar el aumento de precio del material para determinar el incremento del precio de la Revista en un 36% (treinta y seis) por ciento de un mes a otro, existe un impedimento de realizar el análisis de estos agravios, pues los argumentos en ellos formulados se basan en justificar la viabilidad de aceptar el aumento solicitado por la Persona Proveedora, no obstante, tal situación dependía de que aportara las evidencias para justificar el aumento de la Revista, cuestión que ya fue desestimada.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁰.

Lo mismo acontece respecto a lo señalado por el PRI en el sentido de que el incremento al costo por 4,000 (cuatro mil) ejemplares de la Revista no se puede considerar un exceso o que transgreda la norma electoral, pues la persona proveedora se vio en la necesidad de incrementar el costo por la inflación de la economía y el incremento a los costos de materiales, ya que el precio de mercado brindado por la persona proveedora está valuado por lo menos con un tabulador de 2020 (dos mil veinte) conforme al primer contrato que se celebró, pues como se indicó, debió presentar las evidencias que permitieran corroborar su

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



dicho, es decir, debió presentar estudios de mercado, las bases de datos de fuentes oficiales donde se viera reflejado el aumento de la demanda de papel, el aumento de precio de este material y el modelo econométrico llevado a cabo para determinar el incremento del precio de la Revista en un 36% (treinta y seis por ciento).

c. Argumentos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la conclusión respecto a que cometió una infracción

Por otro lado, el PRI señala que la autoridad responsable parte de una falta de fundamentación, pues no señala contundentemente las bases legales que se transgredieron por el incremento en el costo de la Revista.

De igual manera refiere que el INE no hizo una debida motivación del por qué el incremento se alejaba del marco legal, además de no valorar el aspecto cuantitativo, pues el Consejo General del INE señaló como monto final \$167,040.00 (ciento sesenta y siete mil cuarenta pesos) respecto al pago de los últimos 5 (cinco) meses de 2022 (dos mil veintidós), sin embargo, no consideró que el aumento tiene efectos de inflación y de incrementos en el mercado a los materiales.

Asimismo, menciona que en el Dictamen y en la resolución impugnada se refirió de manera muy genérica la sanción impuesta al PRI, por lo que careció de fundamentación y motivación, al limitarse a señalar de manera contundente que el precio pactado entre el Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México y la persona proveedora estaba sobrevaluado y no se apegaba a los artículos 25.7, 27.1.n) de la Ley de Partidos; así como el 25.7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Además, indica que, si bien el INE adujo que el incremento representaba un 36% (treinta y seis por ciento) de sobrevaluación, lo cierto es que no indicó de manera fundada y motivada qué transgresión se desprendió de tal actuación, por lo que -sostiene- la resolución impugnada careció de los principios de legalidad y de exhaustividad.

Los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

En primer término, es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la



decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada¹².

¿Qué dice al respecto la resolución impugnada?

De la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE consideró que la falta en que incurrió el PRI correspondía a la acción de reportar egresos de forma sobrevaluada, contrario a lo dispuesto en los artículos 25.1.n) de la Ley de Partidos; así como 25.7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido indicó, respecto del artículo 25.7 del Reglamento de Fiscalización, que se deben tomar en cuenta los criterios de

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

¹² Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

valuación, que se encuentran sustentados en bases objetivas, tomando para su elaboración el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del “Registro Nacional de Proveedores”.

Al respecto, indicó que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas establecidas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, señaló que la sobrevaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28.1.a) del Reglamento de Fiscalización, **es aquel gasto cuyo valor reportado es superior en 1/5 (una quinta) parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida.**

En ese sentido, refirió que la norma electoral dispone que los sujetos obligados deben cumplir los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25.7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

- La UTF deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.



En ese sentido, el Consejo General del INE señaló que la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización referido.

Así, indicó que era relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28.1.e) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria como sobrevaluados, el **diferencial obtenido será considerado como una erogación sin objeto partidista**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

Por su parte, al calificar la falta consideró que trajo consigo la vulneración a los principios de certeza, transparencia y equidad, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del PRI, consistente en una sobrevaluación, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos.

En ese sentido, indicó que se actualizaba la falta al registrar el reporte de gastos por encima a los precios de mercado (sobrevaluación), ya que la norma indica que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la

representación nacional, estatal y, como organizaciones de personas ciudadanas, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Refirió que por ello, el artículo 41 de la Constitución otorgaba a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Por lo tanto, señaló que la actuación de los partidos políticos tiene y límites no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, y la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, concluyó que el PRI vulneró los valores establecidos y afectó a una persona jurídica indeterminada [las personas que integran la sociedad], transgrediendo el principio de legalidad.

Determinación de la Sala Regional

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el PRI, el Consejo General sí fundó y motivó de manera correcta la resolución impugnada, pues señaló las bases legales que el PRI transgredió por el incremento en el costo de la Revista.

Ello, pues indicó que el PRI registró gastos por encima a los precios de mercado (sobreevaluación), lo que ocasionó que transgredió los principios de certeza, transparencia y equidad, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

como consecuencia, el uso indebido de recursos, lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 25.1.n) de la Ley de Partidos; así como 25.7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, en la resolución impugnada indicó por qué el incremento se alejaba del marco legal, y refirió que la actuación del PRI lo colocó en una situación de ventaja respecto del resto de actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos, al reportar gastos por concepto de ejemplares de la Revista, los cuales se encontraban sobrevaluados durante el periodo de agosto a diciembre del 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, se advierte que el Consejo General del INE satisfizo el principio de legalidad, pues señaló las bases legales que se transgredieron por el incremento en el costo de la Revista y por qué el incremento se alejaba del marco legal, de ahí que la resolución impugnada este fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, el propio PRI reconoce en su demanda que el Consejo General del INE sí le señaló que la conducta no se apegaba a lo establecido en los artículos 25.1.n) de la Ley de Partidos; así como 25.7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Además, de los oficios de errores y omisiones, del Dictamen y de la resolución impugnada se advertía que el Consejo General del INE sancionó al PRI porque registró gastos por concepto de ejemplares de la Revista, los cuales se encuentran sobrevaluados durante el periodo de agosto a diciembre del 2022 (dos mil veintidós) por \$167,040.00 (ciento sesenta y siete mil cuarenta pesos), por lo que resultaba clara la transgresión que

cometió el PRI, de ahí que la resolución impugnada cumplió los principios de legalidad y de exhaustividad.

Por otra parte, respecto al agravio del PRI en que señala que el INE, como se desprende de los oficios de errores y omisiones, solo realizó un tratamiento u observación genérica, pero no realizó una recomendación concreta o bien un sustento adecuado que señalara desde ese momento procesal, en qué se basaba la infracción por motivo del incremento, lo que transgredió sus derechos y prerrogativas, consagradas en el artículo 41 de la Constitución, es **infundado**.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por el PRI, de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/12386/2023 (primera vuelta) y INE/UTF/DA/14079/2023 (segunda vuelta), se advierte que la UTF sí especificó la infracción en concreto, pues indicó que del análisis a la documentación presentada en el SIF, **se observó el registro de comprobantes por concepto de la impresión de la Revista, los cuales se encontraban sobrevaluados**, toda vez que se localizó un comprobante que amparaba el mismo concepto con la misma persona prestadora de servicios con un precio menor, como se mostraba continuación:

Prestador de servicios	Concepto de la factura	Valor factura según periodo:		Incremento		%
		Enero a julio 2022 (dos mil veintidós)	Agosto diciembre 2022 (dos mil veintidós)	Mensual	Agosto diciembre 2022 (dos mil veintidós)	
Víctor Hugo Caballero Cruzley	4000 [cuatro mil] EJEMPLARES DE LA REVISTA "PRIMERO LA CDMX", con 16 (dieciséis) páginas con acabado a dos grapas, tamaño 20 (veinte) centímetros por 27 (veintisiete) centímetros a 4x4 (cuatro por cuatro) tintas, sobre couche de 150 (ciento cincuenta) gramos,	\$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos)	\$126,208.00 (ciento veintiséis mil doscientos ocho pesos)	\$33,408.00 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos)	\$167,040.00 (ciento sesenta y siete mil cuarenta pesos)	36.00 (treinta y seis)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

En ese sentido, la UTF señaló que solicitó al PRI que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, en términos de los artículos 51.1.a)-V de la Ley de Partidos; en relación con el artículo 273-XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 25.7, 27 y 28 del Reglamento.

Así, se advierte que la Unidad de Fiscalización sí especificó la infracción en concreto e indicó al PRI cuáles eran las aclaraciones que debía subsanar en torno a la sobrevaluación y del porqué había previamente comprobantes que amparaban el mismo concepto con la misma persona prestadora de servicios con un precio menor, situación que debía justificar.

En ese sentido, es evidente que la Unidad de Fiscalización sí le dijo al PRI en qué consistía la transgresión, pues le indicó que el registro de comprobantes por concepto de la impresión de la Revista se encontraban sobrevaluados, insertando para ello una tabla en la que hacía un comparativo indicando que no coincidían con años anteriores, ya que el aumento era mayor, en el entendido de que en términos del artículo del artículo 28.1.a) del Reglamento de Fiscalización, el aumento del valor del gasto **reportado** tenía que ser de cierto porcentaje, esto es, **no podía ser superior a 1/5 (una quinta) parte, cuestión que no ocurrió.**

Incluso, como ya se explicó- en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/14079/2023 (segunda vuelta), la UTF, -en respuesta a lo manifestado por el PRI- le indicó que la respuesta al oficio anterior se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la sobrevaluación de la Revista se debió al aumento exponencial de las materias primas para su elaboración a causa de la pandemia, lo cierto es que omitió

presentar las evidencias que permitan corroborar su dicho, es decir omitió presentar estudios de mercado, las bases de datos de fuentes oficiales donde se viera reflejado el aumento de la demanda de papel, el aumento de precio de este material y el modelo econométrico llevado a cabo para determinar el incremento del precio de las revistas en un 36% (treinta y seis) por ciento de un mes a otro.

Por ello, la UTF le solicitó presentar nuevamente en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, en términos de los artículos 51.1.a)-V de la Ley de Partidos; en relación con el artículo 273-XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 25.7, 27 y 28 del Reglamento.

Por otro lado, el PRI refiere que ha cumplido en todos los sentidos con la norma electoral y que el INE en algunos casos se ha excedido en sus atribuciones, y en otros, ha dejado de hacer un estudio exhaustivo, así como tener un criterio amplio y que de mayor seguridad y certeza jurídica a los sujetos obligados.

Dichos motivos de disenso merecen el calificativo de **inoperantes**, pues evidentemente resultan genéricos, abstractos e imprecisos y, por ende, ineficaces para desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Consejo General en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, porque tal agravio no se desprende o especifica de manera categórica en que consistió la ilegalidad aludida, pues solo se limita a sustentar que el INE en algunos casos se ha excedido en sus atribuciones, y en otros, ha dejado de hacer un estudio exhaustivo, sin especificar cuáles son esos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2023

casos, a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si le irroga perjuicio y proceder, en su caso, a su análisis.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios del PRI, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notificar personalmente al PRI; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.